

MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI
REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

CONTENIDO

ARTICULO 1°: El presente Reglamento contiene las normas generales y establece los requisitos y procedimientos de democracia interna del **MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI**, para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en los procesos:

- Para postular a cargos de autoridades o dirigentes del movimiento,
- Para postular a cargos de elección popular,
- Para la elección de delegados de órganos del movimiento,
- Para los procesos de impugnaciones que se presenten,
- Para los procesos de revocatorias de los mandatos de los dirigentes o autoridades del movimiento,
- Para otros procesos internos que se convoquen.

Los procesos electorales internos del movimiento, se realizan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, el Estatuto, el presente Reglamento y las disposiciones que para cada proceso emita el Comité Electoral ElectroRegional.

ALCANCES

ARTICULO 2°: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de estricto cumplimiento por los Órganos Electorales, candidatos, personeros, dirigentes, órganos del movimiento y afiliados.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES:

ARTICULO 3°: Las elecciones internas del **MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI** se sustentan en los siguientes principios:

Principio de Igualdad: Todos los actores electorales dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades y derechos.

Principio de Imparcialidad: Las autoridades electorales deberán otorgar un tratamiento justo e igualitario a todos los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Principio de Presunción de buena fe: Todos los actos que realicen los actores electorales durante el proceso, como es el caso de documentos y declaraciones, deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva alguna. Los Órganos Electorales están facultados para su respectiva verificación.

Principio de Legalidad: Los Órganos Electorales deben actuar con respeto a la normatividad en materia electoral, de acuerdo a la Ley, al Estatuto, a este Reglamento, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron designados.

Principio del Debido Procedimiento: Los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de Pluralidad de instancias: La solución de conflictos en materia elector tiene doble instancia, mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Electorales Provinciales por el Comité Electoral Regional.

Principio de Simplicidad: Los trámites que establezcan los órganos electorales deberán ser sencillos, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se busca cumplir.

Principios de Razonabilidad: Las decisiones de los órganos electorales deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que debe cautelar, de modo que correspondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Principio de Transparencia: Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener acceso a las regulaciones sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso.

Principio de Publicidad: Todas las actuaciones del proceso deben ser de carácter público y por lo tanto pueden ser fiscalizadas por los actores del proceso.

Principio de Efectividad: El proceso electoral debe conducir al logro de sus objetivos en los plazos establecidos.

CAPITULO II

CONDUCCION DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ORGANOS ELECTORALES

CONDUCCION DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 4°: La conducción de los procesos electorales del movimiento están a cargo del **COMITÉ ELECTORAL REGIONAL** (en adelante EL COMITÉ ELECTORAL), que es la instancia máxima del movimiento en temas electorales.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS ELECTORALES

COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 5°: El Comité Electoral es el órgano electoral del **MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI** y tiene a su cargo la conducción de todas las etapas de los procesos electorales del movimiento, como son la convocatoria, la inscripción de candidatos, el cómputo de los votos, la verificación del quórum, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiera lugar. Para tal efecto deberá establecer las normas que correspondan a cada proceso de elección interna o consulta, mediante la aprobación de las Directivas correspondientes.

El Comité Electoral dicta las normas internas que permiten aplicar el Reglamento Regional de Elecciones Internas a cada proceso electoral y es independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

CARACTERÍSTICAS DEL ÓRGANO ELECTORAL

ARTICULO 6°: El órgano electoral regional tiene las siguientes características:

- **Especializado:** Es una instancia exclusiva en materia electoral en el movimiento.
- **Permanente:** Se encarga no sólo de organizar la elección de los candidatos a cargos de elección popular y a las autoridades o dirigentes, sino también de planificar y regular todos los procesos electorales internos del movimiento.
- **Autónomo:** No depende de ningún otro órgano del movimiento.
- **Independiente:** Sus resoluciones son tomadas libremente, sin ningún tipo de coacción.
- **Colegiado:** Debe estar conformado por un mínimo de tres miembros, para facilitar la toma de decisiones.

ETAPAS QUE CUMPLE EL ÓRGANO ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 7°: Sin que la relación sea limitativa, la labor de este órgano en el proceso electoral cubre las siguientes etapas:

- Planeamiento del proceso y cronogramas electorales.
- Elaboración del padrón electoral.
- Inscripción de candidatos.
- Elaboración del material electoral.
- Conformación de las mesas de votación.
- Acto de votación.
- Escrutinio y cómputo de votos.
- Entrega de resultados.
- Resolución de impugnaciones.
- Proclamación de resultados.
- Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales a su cargo.
- Publicidad electoral.

COMPETENCIA DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 8°: Son competencias del Comité Electoral las siguientes:

- Elaborar y modificar el Reglamento Regional de Elecciones del Movimiento para su aprobación por el Comité Ejecutivo Regional;
- Cerrar el padrón de afiliados elaborados por los Comités Provinciales o Comité Ejecutivo Regional;
- Elaborar el Padrón Electoral;
- Elaborar el material electoral;
- Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria y desarrollo, hasta la proclamación y juramentación de los candidatos;
- Elaborar y presentar al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación el presupuesto para cada proceso electoral, la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan;
- Resolver en última instancia las tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral;
- Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales;
- Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel regional y proclamar los resultados oficiales;
- Designar a los Comités Electorales Provinciales.
- Rendir cuentas al Comité Ejecutivo Regional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales;
- Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas del movimiento, la Ley de Organizaciones Políticas y las normas electorales.

- Procesar las faltas y transgresiones a las normas electorales de los transgresores.
- Vigilar el cumplimiento de las normas electorales.
- Ejecutar el presupuesto para los procesos a su cargo.

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 9°.- El Comité Electoral Regional se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes designados por el Comité Ejecutivo Regional. Estos últimos reemplazan a los titulares en caso de renuncia, ausencia o impedimento de cualquiera de aquellos.

El Comité Electoral podrá designar instancias descentralizadas provinciales a nivel regional que se denominarán **COMITES ELECTORALES PROVINCIALES**, los que estarán compuestos por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes afiliados al movimiento. Estos últimos reemplazan a los titulares en caso de renuncia, ausencia o impedimento de cualquiera de aquellos. Tienen a su cargo los procesos de elecciones internas que el Comité Electoral les asigne en sus respectivas circunscripciones electorales.

Si fuese el caso de que en alguna provincia no se hubiese constituido el Comité Electoral Provincial, El Comité Electoral Regional está facultada para designar un Comité Electoral Provincial Ad Hoc, con afiliados del movimiento no necesariamente inscritos en la circunscripción en que funcionará o asumir excepcionalmente de manera directa dicha función.

Las **COMISIONES ELECTORALES PROVINCIALES** son designadas por un período de dos años y tienen las siguientes funciones dentro del ámbito de su competencia territorial:

- Publicar y publicitar las convocatorias efectuadas por el Comité Electoral, así como el calendario electoral
- Recibir y calificar las solicitudes de inscripción de los candidatos en la respectiva circunscripción.
- Organizar y llevar a cabo el proceso electoral, en todas sus etapas, desde la apertura de las mesas de votación hasta la etapa de escrutinio.
- Actuar como primera instancia en las reclamaciones que se presenten en la respectiva circunscripción.

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTICULO 10°: Para ser miembro de los órganos electorales se requiere:

- Estar afiliado al Movimiento,
- Tener conocimientos en materia electoral,
- Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral,
- No estar condenado por delito doloso por juez competente.

IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 11°: Constituye impedimento para ser miembro de los órganos electorales en cualquiera de sus niveles no ser afiliado, haber sido sancionado disciplinariamente, o condenado por delito doloso por juez competente.

El cargo de miembro del Comité Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier función de dirección del movimiento, salvo los cargos de Personeros Legales titulares o alternos,

quienes sí pueden integrar el Comité Electoral o los Comités Electorales Provinciales. Los miembros del Comité Electoral y de los Comités Electorales Provinciales están impedidos de ejercer cargos directivos – salvo los ya mencionados- o postular a cargos de elección popular mientras dure su mandato.

CESE DEL CARGO DE MIEMBROS DE LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTICULO 12°: Cesan en el cargo los miembros de los órganos electorales en cualquiera de sus niveles por vencimiento de mandato, incapacidad que los inhabilite, renuncia, traslado de domicilio fuera de la jurisdicción del respectivo organismo, por fallecimiento, o haberles sobrevenido alguna de las causales mencionadas anteriormente.

REMOCION DEL CARGO

ARTICULO 13°: Los integrantes de los órganos electorales no pueden ser removidos de sus cargos, durante el ejercicio para el cual fueron designados, salvo el caso de caer incursos en las causales de impedimento señaladas en los artículos precedentes.

PERIODO DE MANDATO

ARTICULO 14°: El período de mandato de los órganos electorales es de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos total o parcialmente por un periodo adicional.

SEDE DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 15°: El Comité Electoral funciona en la ciudad de Callería, en la provincia de Coronel Portillo.

QUÓRUM DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTÍCULO 16°: El quórum para la instalación y funcionamiento del Comité Electoral Regional será de dos (2) miembros como mínimo y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el voto del presidente es dirimente.

RESOLUCIONES

ARTICULO 17°: Las resoluciones que expidan los órganos electorales deben contener la evaluación de los hechos y pruebas en que se sustentan y las normas que se aplican para el caso resuelto, pronunciándose sobre los puntos en controversia. De no ser así los personeros o el titular notificado, al día siguiente de notificado podrán solicitar al mismo órgano electoral que aclare los alcances de la resolución; lo que deberá hacer de inmediato.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 18°: Las resoluciones serán notificadas a los personeros, o a las personas interesadas que los candidatos designen, en la dirección electrónica o domicilio que señalen al momento de acreditarse, asimismo en el local correspondiente del movimiento en un lugar visible.

PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTICULO 19°: Los plazos y términos corresponde a días calendarios, salvo que se indique lo contrario como lo establecido en el artículo 31 del estatuto. En dichos días se debe fijar por lo menos cuatro horas diarias de atención al público. Para el efecto se abrirá una mesa de partes, precisándose el lugar, los días y horas de atención y cualquier cambio que se produzca.

INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

ARTICULO 20°: Cuando injustificada o maliciosamente no se cumplan los plazos señalados en el presente reglamento por parte de los órganos electorales, será causal de vacancia del cargo de

los responsables. Esta situación deberá ser denunciada por el interesado ante el órgano superior en jerarquía a fin de que se adopten las medidas del caso.

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 21°: El Comité Electoral Regional elabora su presupuesto de funcionamiento y del proceso electoral interno, el cual deberá ser atendido de manera obligatoria por los encargados de la Economía del movimiento.

INSTANCIAS

PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 22°: El Comité Electoral Provincial se constituye en primera instancia, si lo hubiera.

SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 23°: El Comité Electoral se constituye en Segunda Instancia de las decisiones adoptadas por los Comités Electorales Provinciales, por lo cual administra justicia electoral en instancia final, salvo en los casos en los que la Ley prevé la intervención del Jurado Nacional de Elecciones como última y definitiva instancia.

ASISTENCIA EN MATERIA ELECTORAL

ARTICULO 24°: El Comité Ejecutivo Regional (CER) podrá solicitar asistencia o supervisión en materia electoral a la ONPE o a cualquier organización nacional o internacional de observación electoral con la finalidad de garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales internos.

CAPITULO IV

PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PLAZOS, VALIDEZ Y CONVOCATORIA

PLAZO PARA LAS ELECCIONES AUTORIDADES DEL MOVIMIENTO

ARTÍCULO 25°: Las elecciones internas para elegir a las autoridades del movimiento se realizarán cada cuatro años en los Congresos Regionales para elección del Comité Ejecutivo Regional y en las Plenarios Provinciales para elección de Comités Ejecutivos Provinciales. Pasado ese término podrán realizarse Congresos Regionales o Plenarios Provinciales Extraordinarios.

PLAZO PARA LAS ELECCIONES A CARGOS PUBLICOS

ARTICULO 26°: Las elecciones para nominar a los candidatos a cargos públicos electivos en los que decida participar el movimiento serán convocados por el Comité Electoral con la debida anticipación, debiendo realizarse dentro de los plazos y cronograma establecidos en la normatividad electoral vigente.

VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 27°: Sólo tienen validez las elecciones que se realizan mediante el ejercicio efectivo del derecho de sufragio y la conducción del proceso electoral por parte del Comité Electoral. Las decisiones del Comité Electoral son inapelables, salvo en los casos en los que la ley sobre la materia prevé la intervención del Jurado Nacional de Elecciones como última y definitiva instancia

CONVOCATORIA

ARTICULO 28°: Corresponde al Comité Electoral la convocatoria de los procesos electorales que se encuentran regulados en el Estatuto, el presente Reglamento y demás normas electorales. La convocatoria emitida por el Comité Electoral da inicio al proceso electoral y debe contener lo siguiente:

- Autoridad que realiza la convocatoria
 - La base legal en que se sustenta la convocatoria.
 - Objeto de las Elecciones.
 - Fecha de cierre del padrón electoral.
 - Fecha de las elecciones.
 - Modalidad de elección y cargos por cubrir o temas por consultar.
 - Circunscripciones electorales en que se realizan.
 - Cronograma Electoral.
 - Plazos para la elección de cargos públicos de elección popular de acuerdo a lo regulado por ley.
 - Publicidad de la convocatoria.
 - Los costos del trámite de inscripción, tachas, recursos de impugnación y nulidad de elecciones.
- La convocatoria debe ser publicada en los locales del movimiento señalados por el Comité Electoral, o en la página web del movimiento, o en un diario de circulación regional o circulación nacional, de forma alternativa podrá también publicarse en otros medios de comunicación social.

Las elecciones podrán realizarse el mismo día en todas las provincias en donde el **MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI** haya organizado Comités Provinciales o podrá establecer fechas y oportunidades distintas.

CAPITULO V CARGOS SUJETOS A ELECCIÓN INTERNA

CARGOS PÚBLICOS SUJETOS A ELECCIONES INTERNAS

ARTICULO 29°: Están sujetos a elecciones primarias, de conformidad con la normativa electoral vigente, los candidatos a los siguientes cargos:

- a. Gobernador y Vicegobernador (en una misma fórmula)
- b. Alcaldes Provinciales
- c. Alcaldes Distritales

Están sujetos a elecciones internas los candidatos a los siguientes cargos públicos:

- a. Consejeros Regionales.
- b. Regidores Provinciales
- c. Regidores Distritales.

ARTÍCULO 30°: Los cargos mencionados en el artículo precedente se eligen a través de la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 27 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es decir a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo establece el artículo 86° del Estatuto.

CARGOS DEL MOVIMIENTO SUJETOS A ELECCIONES INTERNAS

ARTICULO 31°: Están sujetos a elección interna todos los cargos directivos que se mencionan seguidamente:

A.- Comité Ejecutivo Regional:

- Presidente/a Regional del Movimiento
- Secretaría General
- Secretaría de Organización y Formación Política
- Secretaría de Políticas Públicas
- Secretaría de la Juventud
- Secretaría de la Mujer y poblaciones vulnerables
- Secretaría de Comunicaciones
- Secretaría de Asuntos Medio Ambientales

La elección de estos cargos debe darse por lista completa. La lista de cargos del Comité Ejecutivo Regional está integrada por el presidente y las Secretarías Regionales. Cabe la reelección en cualquiera de los cargos aquí mencionados por un periodo adicional.

B.- Comité Ejecutivo Provincial:

- Secretario Provincial.
- secretario de la Mujer y poblaciones vulnerables
- secretario de la Juventud.
- Secretario de Asuntos Medio ambientales

La elección de estos cargos debe darse por lista completa. Cabe la reelección en cualquiera de los cargos aquí mencionados por un periodo adicional.

OPORTUNIDAD PARA LAS ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 32°: La oportunidad en que se realizan las elecciones de autoridades es:

- Para elegir al Comité Ejecutivo Regional se realiza en Congreso Regional cada 4 años.
- Para elegir a Comité Ejecutivo Provincial se realiza en Plenario Provincial cada 2 años.

CARGOS NO MENCIONADOS:

ARTICULO 33°: Los cargos no mencionados en los dos artículos precedentes no requieren de elecciones internas del movimiento.

CAPITULO VI

PARTICIPANTES, REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y EXCEPCIONES

REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN PROCESOS ELECCIONARIOS INTERNOS

ARTICULO 34°: Todos los afiliados tienen los mismos derechos y obligaciones. Tiene derecho a elegir y ser elegidos, siempre que cumplan los requisitos establecidos de conformidad con los reglamentos electorales correspondientes, este Reglamento, el Estatuto y las normas electorales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 35°: Para participar como candidato en **ELECCIONES PRIMARIAS** para ocupar los cargos de Gobernador y Vicegobernador, o para los cargos de Alcaldes provinciales o distritales, se requiere cumplir únicamente con los requisitos generales establecidos en la legislación electoral vigente, y no estar inmerso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos previstos en las leyes sobre la materia. Igual regla se aplica para los candidatos a cargos públicos sometidos a elecciones internas a cargo del movimiento regional.

REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 36°: Los afiliados que deseen participar en las elecciones internas que convoque el movimiento, ya fuese para postular a Cargos Directivos, o a Cargos de Elección Popular, deben obligatoriamente cubrir los siguientes requisitos, o presentar los siguientes documentos:

- a) Para cargos directivos del movimiento, deberá presentar una solicitud indicando el proceso de elecciones internas que se hubiera convocado, indicando el cargo para el cual postula.
- b) En caso de postular a cargos de elección popular, presentar una Declaración Jurada con firma y huella digital, señalando su idoneidad moral y de no haber sido condenado por delito doloso.
- c) Cuando se postule para una Lista Dirigencial o a Elecciones Municipales o Regionales, la solicitud estará firmada por la persona que encabeza la lista y se anexará una relación de todos los integrantes de la lista con sus nombres y apellidos, cargos, número de DNI, firmas y huellas digitales.
- d) Compromiso de otorgar una contribución extraordinaria independiente y separada de la que le corresponde como afiliado para la campaña del movimiento en la cual va a participar, desde el momento que es inscrito como candidato y en caso de ser electo, hasta la culminación de su mandato. Los ingresos por este concepto tendrán como propósito el financiamiento de las actividades y obligaciones del movimiento.
- e) Presentar una Declaración Jurada de sujeción al ideario y políticas del movimiento, comprometiéndose en el caso de cargos de elección popular para el cual hubiera sido elegido a mantenerse dentro del movimiento hasta la culminación de su mandato y ser consecuente con las decisiones del movimiento.
- f) No presentar ninguno de los impedimentos legales para ser candidato al cargo que postula.
- g) Para las listas al Consejo Regional o Consejos Municipales es obligatoria la presentación del Plan de Gobierno de su respectiva jurisdicción.
- h) Las postulaciones se hacen por Lista Completa.

IMPEDIMENTOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN PROCESOS ELECCIONARIOS INTERNOS

ARTICULO 37°: No pueden postular:

-Los integrantes de los órganos electorales, así como los Personeros del movimiento no pueden postular a ninguna candidatura interna o pública, mientras mantengan esa condición.

-Los afiliados cesados en un cargo directivo o público, por ausencias injustificadas o por incumplimiento de sus funciones ya fuese en el cargo o como afiliado, quedan automáticamente impedidos de postular a cargos directivos o para ser candidatos en el periodo inmediato siguiente al de su mandato. Tampoco pueden postular a cargos directivos o para candidatos los afiliados sujetos a sanción disciplinaria que se lo impida y los condenados por delito doloso por juez competente.

CUOTAS DE GÉNERO

ARTICULO 38°: En las listas de candidatos en elecciones internas como en las fórmulas de gobernador y vicegobernador para elecciones primarias, la cuota de género y otras cuotas no puede ser menor a lo que establezca la norma electoral vigente, de conformidad con la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

En los casos en los que se presenten candidaturas por listas, aquellas que no cumplan el requisito del párrafo anterior serán rechazadas de plano por el Comité Electoral.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DE DELEGADOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DEL MOVIMIENTO

ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA LA ELECCIÓN INTERNA

ARTICULO 39°: Cuando la elección de candidatos y autoridades del movimiento se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24° de la Ley de Partidos Políticos, los DELEGADOS que integran los respectivos órganos del movimiento son los Secretarios Provinciales previamente elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados hábiles de las provincias respectivas.

ARTICULO 40°. - Para la elección de los Secretarios Provinciales (Delegados) se emplearán como reglas las que establezca el Comité Electoral, de acuerdo al Estatuto.

DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 41°. - Los afiliados del movimiento pueden presentarse como candidatos a Secretarios Provinciales (delegados). Deberán presentar para el efecto una solicitud por escrito ante el Comité Electoral Provincial que corresponda o ante el Comité Electoral, según lo establecido en este Reglamento y que contengan dichos datos en lo que corresponda.

El Órgano Electoral recibirá las inscripciones de los candidatos por dos (2) días.

Publicará la lista de candidatos en los locales provinciales respectivos y dispondrá un período de tachas a la inscripción de 2 días y luego de comprobada la no existencia de impedimentos procederá inmediatamente a la inclusión de las candidaturas y a su publicación definitiva, siguiendo las reglas y el cronograma que establezca el Comité Electoral Regional.

Las tachas pueden presentarse, incluso, desde el primer día de publicación de las listas de candidatos.

Las candidaturas a delegados se inscribirán por listas completas.

Es indispensable estar afiliado al movimiento para poder ser candidato, sin límite de antigüedad.

CAPITULO VIII

PROPORCIONALIDAD DE REPRESENTACION.

ARTICULO 42°: Para los efectos de representación de delegados en cualquiera de las elecciones internas del movimiento y la determinación del peso específico de cada Provincia, se tendrá en cuenta la población electoral oficial, que según el JNE tiene cada provincia, de acuerdo a la última elección nacional, de manera que las provincias con mayor cantidad de electores tendrán una mayor cantidad de representantes.

NÚMERO DE DELEGADOS

ARTICULO 43°: El número de representantes que corresponde a cada provincia la establece el Comité Electoral y deberá ser debidamente informada antes de los procesos en los cuales sea de aplicación.

CAPITULO X

MODALIDADES DE ELECCION

MODALIDADES DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTICULO 44°: La elección de candidatos para autoridades del Movimiento y para cargos de elección popular sometidas a elecciones internas se realizará a través de delegados (Secretarios Provinciales) de conformidad con la Ley de Organizaciones Políticas 28094, inciso c) del artículo 27, en un porcentaje no menor a lo que establezca las normas electorales vigentes, según sea el caso.

El porcentaje de candidatos por designación directa que establezca la normatividad electoral debe ser designado directamente por el órgano del movimiento que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable

La elección interna para cargos de elección popular, delegados provinciales y cargos de autoridades del movimiento se hace por lista completa y se declara ganadora a la lista que obtenga la mayoría simple de votos.

CAPITULO XI PADRON ELECTORAL

CIERRE Y DISPONIBILIDAD DE LOS PADRONES

ARTICULO 45°: El Padrón Electoral se construye sobre la base del padrón de afiliados al movimiento que cierra desde el día siguiente de haberse convocado la elección.

Los Comités Provinciales cerrarán los padrones de afiliados y deberán remitirlos al Comité Electoral Provincial, o este último podrá hacerlo dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral establecido, o el mismo Comité Electoral puede hacerlo directamente.

ARTÍCULO 46°: Los padrones serán revisados y suscritos por el Secretario Provincial quienes hagan sus veces. La Secretaría Regional de Organización y el Comité Ejecutivo Regional son los responsables de que los Comités Provinciales cumplan con el envío de los padrones de afiliados o hacerlo directamente y remitirlos al Comité Electoral.

En casos de objeciones severas al Padrón de un determinado Comité Provincial, la Secretaría General Regional podrá disponer inmovilización y revisión, incluso que no sea tomado en cuenta en el proceso electoral interno, a condición que ello ocurra antes de la convocatoria.

EXHIBICIÓN DEL PADRÓN

ARTICULO 47°: - El Órgano Electoral, máximo el día siguiente de recibido el padrón procede a exhibirlo en el local del movimiento correspondiente por el término de dos (2) días calendarios, sin perjuicio de colocarlo en otro medio si lo hubiera.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior más dos días para formularse las tachas, si las hubiera, el Comité Electoral Provincial o el Comité Electoral Regional procede a efectuar la depuración o resolver las observaciones presentadas, dentro de un plazo máximo de dos días calendarios, declara saneado el padrón, comunicando esta decisión al Comité Electoral y le envía copia de los mismos, según lo normado en los artículos precedentes o el propio Comité Electoral los declara saneados.

ELABORACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 48°: El órgano encargado de la elaboración del Padrón Electoral es el Comité Electoral. Para este fin se debe contar con el Padrón de afiliados debidamente saneado.

El padrón electoral es la relación de ciudadanos que se encuentran habilitados para sufragar en las elecciones internas del movimiento.

LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 49°: El padrón electoral debe contener:

- a. Apellidos y Nombres,
- b. Número del Documento Nacional de Identidad (DNI),
- c. Espacio para la firma y huella del elector.

Las personas incluidas en el Padrón Electoral deben estar agrupadas por lugar de votación, así como ordenadas por apellidos y nombres en orden alfabético, a fin de facilitar su ubicación y verificación de sus datos.

Los datos del padrón deben ser veraces y confiables, es decir que todos los afiliados estén registrados, que sólo aparezcan una sola vez y que únicamente se incluya a los afiliados habilitados para votar.

ETAPAS DE LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN

ARTÍCULO 50°: Las etapas son: cierre del padrón, depuración de sancionados e inhabilitados, publicación del padrón, periodo de tachas, verificación de los datos, habilitación, distribución de los electores, impresión del padrón y publicación definitiva.

CAPITULO XII DE LAS TACHAS

MODALIDADES DE TACHAS

ARTICULO 51°: Las tachas pueden tener las siguientes modalidades:

- Tacha contra Delegados (Secretarios Provinciales)
- Tacha contra candidatos a cargos directivos del Movimiento.
- Tacha contra candidatos de elección popular.

TACHA CONTRA ELECCIÓN DE SECRETARIOS PROVINCIALES

ARTICULO 52°: La tacha contra la elección de uno o más Secretarios Provinciales, se planteará ante el Comité Electoral Provincial o ante el Comité Electoral dentro de los 2 primeros días de elegidos, mediante una solicitud debidamente fundamentada y con las pruebas que acrediten el pedido.

El Comité Electoral Provincial o el Comité Electoral resuelve dentro de los dos días siguientes de presentada la tacha. Contra la resolución provincial cabe recurso de apelación ante el Comité Electoral Regional, cumpliendo los requisitos establecidos, si fuera el caso.

En caso de declararse fundada la tacha, se acreditará al accesitario de la lista, si lo hubiera.

Las tachas también podrán presentarse en la etapa de inscripción del o los candidatos y se hará de la misma forma que las tachas contra la elección, de acuerdo a las directivas y cronogramas que se hayan establecido para el proceso.

TACHAS CONTRA CANDIDATOS PARA CARGOS DIRECTIVOS DEL MOVIMIENTO

ARTICULO 53°: Las tachas contra candidatos para cargos directivos del Movimiento se realizan de acuerdo a la instancia donde se realice la elección con arreglo a las normas del artículo precedente según fuera el caso.

TACHAS CONTRA CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTICULO 54°: Para los candidatos a cargos de elección popular elegidos en el Congreso Regional, la tacha se presenta ante el Comité Electoral por escrito debidamente fundamentada y con las pruebas que las acrediten.

El plazo para presentar la tacha es de hasta 2 días después de culminado el Congreso Regional. La decisión del Comité Electoral Regional es definitiva e inimpugnable y se da máximo dentro de los dos días siguientes de planteada.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LAS TACHAS

ARTICULO 55°: Cualquier afiliado puede formular tachas contra la inscripción de uno o varios candidatos. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la Ley respectiva, el Estatuto, este Reglamento y demás normas electorales internas y debe estar acompañada con las pruebas que acrediten su afirmación.

TACHAS FUNDADAS E INHABILITACIONES DE CANDIDATOS

ARTICULO 56°: La tacha declarada fundada sólo inhabilita al candidato tachado, pero no afecta la inscripción de la lista, si este fuera el caso. Salvo que los tachados sean en un número mayor al 50% de la lista de candidatos a delegados y candidatos a autoridades y en el caso de candidatos a elección popular los tachados sean en un número mayor a la cantidad de obligatoria elección, que imposibilite ser completados con los invitados o de designación directa cuando solo se presente una sola lista; en cuyos casos la lista queda inhabilitada.

ARTÍCULO 57°: Los candidatos no tachados de una lista inhabilitada pueden presentar una nueva lista con otros afiliados, siempre y cuando el plazo de inscripción de listas no haya vencido.

TACHAS MALICIOSAS

ARTICULO 58°: En caso de evidenciarse que la tacha ha tenido un fin malicioso, el Comité Electoral lo pondrá en conocimientos de las autoridades del movimiento, para el inicio del proceso disciplinario que corresponda.

CAPITULO XIII

DE LOS CONGRESOS Y PLENARIOS DEL MOVIMIENTO

CONGRESO

ARTICULO 59°: El Congreso Regional es la máxima instancia regional. Los Congresos Regionales pueden ser Ordinarios o Extraordinarios.

OPORTUNIDAD DE CONVOCATORIA

ARTICULO 60°: El Congreso Regional se reúne de manera ordinaria cada dos (2) años convocado por el presidente o quien haga sus veces para tratar asuntos de interés al movimiento y cada cuatro (4) años para elegir a sus autoridades o dirigentes, de acuerdo al artículo 29 del Estatuto y artículo 25° de la Ley N° 28094.

ARTICULO 61°: Podrán realizarse congresos regionales extraordinarios a solicitud al menos de la mitad de sus miembros, para tratar asuntos específicos que se haya decidido poner a consideración (artículo 29° del Estatuto.)

Se pueden proponer otros temas en el Congreso en las oportunidades en que éste sea convocado para la elección de candidatos.

ORGANO ENCARGADO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 62°: El Presidente del Movimiento o quien haga sus veces es el encargado de convocar a Congresos Ordinario o Extraordinarios y los preside.

ARTÍCULO 63°: Cuando el Congreso se reúne de manera ordinaria o extraordinaria, en la oportunidad que corresponda hacer elecciones del movimiento para autoridades, elección de Secretarios Regionales, elección de candidatos a Gobiernos Regionales o Gobiernos Municipales, o cualquier otro proceso de elecciones internas que pudiera corresponder, la convocatoria para las elecciones mencionadas las hace el Comité Electoral Regional.

Se aplicará en todo lo relacionado a los Plenarios Provinciales.

REGLAS DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 64°: Los Congresos del Movimiento se regirán por lo regulado en el Estatuto, el presente Reglamento Electoral y las normas o directivas que para cada caso establecerá el Comité Ejecutivo Regional, lo que se aplicará en cuanto sea posible en las Plenarias Provinciales.

PLENARIO PROVINCIAL

ARTICULO 65°: Los Plenarios Provinciales son convocados por el Comité Ejecutivo Provincial, salvo cuando se trata de convocatoria a cualquier acto eleccionario.

ARTICULO 66°: El Plenario Provincial se reúne de manera ordinaria cada dos (2) años para tratar los asuntos de interés al movimiento y cada cuatro (4) años para elegir a sus autoridades o dirigentes, de acuerdo al Estatuto (artículos 30°) y artículo 25° de la Ley N° 28094.

Podrán realizarse Plenarios Provinciales extraordinarios cuando los convoque el Comité Ejecutivo Provincial, para tratar asuntos específicos que hayan decidido poner en consideración.

La convocatoria a elecciones del Comité Ejecutivo Provincial la hace el Comité Electoral.

PARTICIPANTES Y ACREDITACIÓN

ARTICULO 67°: Para participar en los Congresos del Movimiento, los representantes o a quienes corresponda, deberán asistir acreditados por el Comité Electoral y se identificarán con su Credencial respectiva y su DNI.

MIEMBROS NATOS

ARTICULO 68°: Son miembros natos del Congreso Regional:

- El presidente del Movimiento.
- Los Miembros del Comité Ejecutivo Regional
- Los Secretarios Provinciales (Delegados Provinciales)

ARTÍCULO 69°: Son miembros natos del Plenario Provincial:

- El Secretario Provincial,
- Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial,

CAPITULO XIV DE LA CONVOCATORIA AL CONGRESO Y PLENARIO

ARTICULO 70°: La convocatoria al Congreso Regional y Plenario Provincial Ordinario se hará con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de realización del evento, mediante comunicación escrita a todos sus miembros, vía correo electrónico, comunicación telefónica, o

alternativamente mediante publicación del aviso correspondiente en un diario de circulación nacional, o en cualquier otra forma de comunicación válida. Se señalará el lugar, fecha y hora en primera y segunda citación, así como la Agenda de los temas a tratar.

Para Congresos y Plenarios Extraordinarios, por su misma naturaleza, la convocatoria se hará con el plazo prudencial necesario para que los actores involucrados puedan ser informados, a criterio del órgano que efectúa la convocatoria, en un plazo no menor de 48 horas.

Las citaciones a congresos o plenarios eleccionarios las realiza el Presidente del Comité Electoral Regional en representación de su cuerpo colegiado.

QUÓRUM DE INSTALACIÓN

ARTICULO 72°: El Congreso Regional y Plenario Provincial se instalará en primera convocatoria con la acreditación y presencia de la mitad más uno de sus integrantes; la segunda convocatoria se efectuará una hora después de la primera convocatoria y se instala con los representantes presentes.

DIRECCIÓN DEL CONGRESO

ARTICULO 73°: Las sesiones del Congreso Regional y Plenario Provincial son dirigidas por el presidente y Secretario Provincial respectivamente. En impedimento o ausencia de éstos asume la dirección del debate el Secretario General Regional o cualquiera de los Secretarios Regionales, en el caso de un Congreso, o cualquier otro dirigente en el caso de Plenario Provincial designado entre los dirigentes del Comité Provincial.

VALIDEZ DE LOS ACUERDOS

ARTICULO 74°: Los acuerdos del Congreso Regional y Plenaria Provincial, en todos los casos, se deciden por mayoría simple de votos de los asistentes.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS ACUERDOS

ARTICULO 75°: Los acuerdos que son adoptados cumpliendo los requisitos y exigencias establecidas, deberán ser cumplidos en toda su extensión y con estricto respeto a su finalidad.

Excepcionalmente en casos de las Alianzas Electorales, los resultados de las elecciones internas pueden ser modificados, a efectos de cumplir cuotas de género y otras cuotas, o para evitar incompatibilidades de los seleccionados con otras agrupaciones con las cuales se haga la Alianza Electoral, en concordancia con lo establezcan las normas electorales vigentes.

CAPITULO XV DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

MESAS DE SUFRAGIO.

ARTICULO 76°: Las mesas de sufragio tiene por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

LOS MIEMBROS DE MESA

ARTICULO 77°: Los miembros de mesa cumplen un papel fundamental, ya que son la máxima autoridad el día de la elección. Ellos reciben el voto de los electores, realizan el conteo y resuelven cualquier tacha e impugnación que se presente en la mesa, como primera instancia.

DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE MESA

ARTICULO 78°: Las mesas electorales estarán conformadas por tres miembros afiliados al Movimiento y hábiles para sufragar, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y Vocal. No se requiere antigüedad de afiliación para ser miembro de mesa.

Los miembros de mesa son designados por el Comité Electoral Provincial, previo sorteo entre sus afiliados.

El cargo de miembro de mesa es irrenunciable. Sin embargo, ante la ausencia el día de la elección, puede ser reemplazado por cualquier elector de esa mesa.

En casos excepcionales pueden ser miembros de mesa total o parcialmente los miembros del comité electoral provincial o el Comité Electoral regional.

IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE MESA

ARTICULO 79°: Están impedidos de ser miembros de mesa:

- Los miembros de los órganos ejecutivos y órganos especializados del movimiento;
- Los candidatos;
- Los personeros;

CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 80°: En las mesas de votación están los Miembros de Mesa obligatoriamente y de ser el caso los personeros y los observadores.

CAPITULO XVI DE LOS PERSONEROS

ARTÍCULO 81°: Los candidatos pueden acreditar un personero titular y adjunto ante el Órgano Electoral de la circunscripción y pueden contar con personeros en cada mesa de sufragio, debiendo consignar una dirección o un correo electrónico en el momento de su acreditación, donde se le notificará.

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER PERSONERO

ARTICULO 82°: Los personeros deben ser afiliados hábiles del Movimiento. No podrá ser personero quien se encuentre bajo sanción disciplinaria y los condenados por delito doloso por juez competente.

CREDENCIALES

ARTICULO 83°: Para el ejercicio de sus funciones el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada, la que será emitida por duplicado por los candidatos de las listas participantes; una de ellas entrega al presidente de la mesa electoral y la otra queda en su poder.

PERIODO DE PERMANENCIA DE LOS PERSONEROS DE MESA

ARTICULO 84°: Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

FACULTADES DE LOS PERSONEROS DE MESA

ARTICULO 85°: Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- Suscribir el Acta de Instalación, si lo desean.
- Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- Suscribir la cara posterior de todas las Cédulas de Sufragio, si así lo desean.
- Presenciar la lectura de los votos.
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- Formular observaciones durante el acto del sufragio.
- Suscribir al Acta de Sufragio, si así lo desean.

- Es su derecho y fundamento de su presencia en el acto electoral obtener un Acta completa de los resultados del proceso suscrita por los Miembros de Mesa.

Los Miembros de Mesa tienen la obligación de permitir la presencia del personero de mesa y el ejercicio de sus derechos, bajo responsabilidad.

PROHIBICIONES DEL PERSONERO DE MESA

ARTICULO 86°: Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- Entablar conversaciones o discutir entre ellos, con los Miembros de Mesa, o con los electores durante la votación.
- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral o direccionar su voto.
- Llevar prendas o algún símbolo que identifique a un candidato o lista en competencia.
- Solicitar la revisión de decisiones adoptadas por los miembros de mesa cuando no se encontraban presentes.
- Reclamar en tono airado o con palabras soeces.

PERSONEROS DE MESA QUE NO ACATEN LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 87°: Los miembros de Mesa de Sufragio están facultados para hacer retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, permitiendo su reemplazo.

CAPÍTULO XVII MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 88°: Para llevar a cabo una elección se debe contar con determinados materiales electorales. Los llamados críticos, son aquellos imprescindibles, sin los cuales no se pueden realizar debidamente los procesos electorales y los llamados no críticos pueden ser prescindibles.

ARTICULO 89°: Materiales críticos por mesa:

- El padrón electoral
- Las cédulas de votación.
- El acta de Instalación.
- El acta de sufragio.
- El acta de Escrutinio.
- El cartel de candidatos.
- El ánfora
- Los sobres para la impugnación de los votos.
- El Tampón.
- Los lapiceros.

ARTICULO 90°: Materiales no críticos por mesa:

- La cabina de votación.
- La cartilla de instrucciones para los miembros de mesa.
- La hoja borrador para el conteo o escrutinio de votos.
- La hoja de identificación de la mesa.
- La lista de electores para la entrada del ambiente donde fusionará la mesa.
- La cinta adhesiva transparente para cubrir los resultados numéricos.

PADRÓN ELECTORAL

ARTICULO 91°: El acta padrón es la lista de electores para ser utilizada en la mesa de sufragio, en la cual se consignará la firma o huella digital de los electores como constancia de haber participado en el proceso electoral.

Se debe precisar en el padrón electoral el tipo de elección, la fecha, el lugar donde se ha instalado la mesa y su número. De ser posible colocar el símbolo del movimiento.

Asimismo, el número del DNI, los apellidos y los nombres de los electores, ordenados alfabéticamente.

Se debe dejar espacio para la firma y la huella digital de cada elector.

Al final del acta padrón se debe dejar espacio para las observaciones.

LA CÉDULA DE VOTACIÓN

ARTICULO 92°: La cédula de votación es el documento donde los electores consignan su voto. La cédula debe precisar en el encabezado el tipo de elección y contener el símbolo del movimiento, un recuadro explicativo respecto a la forma correcta de votar y las opciones de voto.

En el recuadro explicativo se debe precisar cómo se emite un voto válido: marcar con una cruz o un aspa dentro del recuadro donde aparece el número de la lista de su preferencia, o escribir dentro del recuadro el número o la letra de la lista.

La cédula puede consignar como opciones de voto, los nombres y los apellidos, los números y/o las fotografías de los candidatos, en caso de que la elección sea nominal, o el nombre o número de las fórmulas o listas.

EL ACTA ELECTORAL

ARTICULO 93°: El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de la instalación hasta el sufragio y cierre. Consta de tres partes; acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio

EL ACTA DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 94°: El Acta de Instalación es el documento en el cual se registran las incidencias de la etapa de instalación de la mesa. El número de ejemplares es determinado por el órgano electoral central. Se debe prever un (1) ejemplar por personero.

El acta de instalación debe contener cuando menos lo siguiente:

- Número y ubicación de la mesa de votación.
- Espacio para consignar día y hora de instalación de la mesa de votación.
- Opciones para precisar en qué condiciones se recibió el material electoral.
- Espacio para consignar el número de cédulas de votación recibidas.
- Espacio para consignar observaciones de los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa.
- Espacio para consignar nombres, apellidos y firmas de los miembros de mesa y personeros.

EL ACTA DE SUFRAGIO O VOTACIÓN

ARTÍCULO 95°: Es el documento en el cual se registran las incidencias de la etapa de sufragio o votación de los electores en mesa. El número de ejemplares es determinado por el órgano electoral central.

Se debe prever un ejemplar por personero.

El acta de sufragio debe contener cuando menos lo siguiente:

- Número y ubicación de la mesa de votación.
- Espacio para consignar la hora de término del sufragio.
- Espacio para consignar el número de electores que votaron.
- Espacio para consignar observaciones de hechos ocurridos durante el sufragio.
- Espacio para consignar nombres, apellidos y firmas de los miembros de mesa y personeros.

EL ACTA DE ESCRUTINIO

ARTICULO 96°: Es el documento en el cual se registran las incidencias de la etapa de escrutinio de los votos. El número de ejemplares es determinado por el órgano electoral central. Se debe prever un ejemplar por personero.

El **acta de escrutinio** debe contener cuando menos lo siguiente:

- . Número y ubicación de la mesa de votación.
- Espacio para consignar la hora de inicio del escrutinio.
- Espacio para consignar el número de votos válidos por candidato, lista o fórmula.
- Espacio para consignar el número de votos en blanco.
- Espacio para consignar el número de votos nulos.
- Espacio para consignar el número de votos impugnados.
- Espacio para consignar el número total de votos emitidos.
- Espacio para consignar observaciones de hechos ocurridos durante el escrutinio.
- Espacio para consignar la hora de término del escrutinio.
- Espacio para consignar nombres, apellidos y firmas de los miembros de mesa y personeros.

EL CARTEL DE CANDIDATOS

ARTICULO 97°: El cartel de candidatos debe proveer a los electores información adicional a las consignadas en la cédula de votación. En una elección nominal debe consignar el nombre completo de cada candidato, el cargo al cual postula y número de identificación. En una elección por lista o fórmula debe consignar el número de esta, los nombres de sus integrantes precisando el cargo al cual postulan y de ser posible la fotografía de cada uno de ellos o del candidato que la encabeza. Además, debe ser ubicado en las cabinas de votación y opcionalmente a la entrada del local de votación.

DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 98°: Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa de Sufragio, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de la nueve (9.00) am. y efectuarse la votación de 9.00 am. hasta las 14.00 horas.

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 99°: El escrutinio de los votos emitidos se efectúa en la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

EJEMPLARES DEL ACTA

ARTÍCULO 100°: Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se deben elaborar dos ejemplares del acta de votación que serán remitidas o entregadas una al Comité Electoral y una a la Presidencia del Movimiento. Además, se entregará un acta por cada personero presente, si lo solicitan.

RESULTADOS DE CADA MESA

ARTICULO 101°: Se colocará un cartel con los resultados del escrutinio efectuado en cada mesa, en un lugar visible del local de votación.

DEL CÓMPUTO ELECTORAL

RESOLUCIÓN DE APELACIONES

ARTICULO 102°: El Comité Electoral resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las mesas de sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Comité Electoral Regional declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio a favor de la lista o candidato beneficiado, caso contrario se agrega a los votos nulos.

INCLUSION EN EL CÓMPUTO DE LO RESUELTO

ARTICULO 103°: Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos durante la elección en la mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Comité Electoral Regional procederá a su cómputo final.

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 104°: El Comité Electoral Regional, luego de resueltas las tachas, proclama los resultados finales de cada proceso electoral, según los siguientes lineamientos:

. Para Secretarios Provinciales, a la lista que obtenga la mayoría simple de votos, sin tomar en cuenta el número de afiliados que asistan a votar.

. Para dirigentes o autoridades con el voto válido de la mayoría simple de los asistentes.

-Para candidatos de elección popular, la lista que obtenga la mayoría simple de votos se declara ganadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

INTEGRACION DE LA NORMA

En todos los casos que no hubieran sido normados por el presente Reglamento, EL COMITÉ ELECTORAL decidirá con criterio de consciencia, equidad y aplicando las normas superiores que fueran necesarias y propondrá las mejoras o modificaciones que estime convenientes para su aprobación por el Comité Ejecutivo Regional.